



PROCESO SUMARIO DE **MARTHA ELICENIA ROJAS MORALES** CONTRA **MEDIMÁS EPS SAS Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

En Bogotá DC, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la *litis* en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

**S E N T E N C I A**

La señora, **MARTHA ELICENIA ROJAS MORALES**, actuando en causa propia, presentó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación contra **EPS MEDIMAS**, para que, mediante sentencia judicial, se ordene el pago « *de mis incapacidades temporales, a las cuales tengo derecho, desde el mes de abril del 2017 hasta la fecha. Las mismas han superado los 540 días y de conformidad con el decreto 1335 de 2018 (...)*», folio 1.

Fundamenta el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folio 1 de las diligencias, que en síntesis refieren que solicitó el pago de incapacidades temporales emitidas desde abril de 2017; que en principio le solicitaron documentos para efectuar el pago; que el 27 de agosto de 2018 dio



cumplimiento al requerimiento, pero estos fueron remitidas al área encargada, sin informar cuándo se efectuaría el pago; que el no pago de las incapacidades afecta su mínimo vital al no contar con recursos diferentes a la relación laboral que ostenta.

### **ADMISIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demanda fue admitida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 22 de octubre de 2018, ordenando notificar y correr traslado del *libelo* a la demandada, folio 28 y allí mismo se ordenó la vinculación de la sociedad Productos Ramo S.A. en calidad de empleador de la demandante.

La vinculada, **PRODUCTOS RAMOS S.A.**, informó que la empresa ha efectuado los pagos al sistema de seguridad social de la trabajadora en forma oportuna y en tal sentido es la EPS y/o AFP quien debe asumir los pagos generados a la trabajadora (Folio 68, Archivo 1-2018-189755 (1) y 1-2018-190111).

A su turno, **CAFESALUD EPS S.A.**, mediante apoderada judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando para tal efecto que, la entidad reconoció y liquidó las incapacidades emitidas entre el 12 de abril de 2017 y el 2 de agosto de la misma calenda, a favor de la afiliada y que, las incapacidades emitidas entre el 3 de agosto de 2017 y el 1 de octubre de 2018 están a cargo de Medimás EPS S.A.S. Como excepciones propuso la de incapacidades reconocidas por Cafesalud EPS S.A., están a cargo de Medimás EPS S.A.S., falta de legitimación en la causa por pasiva y la genérica (folio 68, archivo 1-2018-190122).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, puso fin a la acción mediante decisión del 28 de julio de 2021, en la cual dispuso **acceder** a las pretensiones formuladas; **ordenó** a CAFESALUD EPS hoy en Liquidación a pagar la suma de \$15.087.053 con actualizaciones monetarias dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia (folios 41 a 48).

- “...1. La señora MARTHA ELICENIA ROJAS MORALES, se encontraba afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en calidad de cotizante dependiente; siendo así beneficiaria de las prestaciones económicas que incluye el régimen contributivo.*
- 2. El reconocimiento y pago de las incapacidades médicas deprecadas se encuentran en cabeza de la EPS DEMANDADA, por corresponder a incapacidades superiores al día 540.*
- 3. De igual manera, se evidencia conforme dictamen, la determinación de origen y/o pérdida de la Capacidad laboral y Ocupacional, emitido por la Junta Nacional de Invalidez en un porcentaje del 45.7%.*
- 4. De lo anterior este Despacho señala, que la calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) es una determinación médica de las condiciones de salud del usuario y, constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral que permite validar el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. De manera que al establecerse que la señora MARTHA ELICENIA ROJAS MORALES **no superó el 50%** en su PCL, no puede optar por la pensión de invalidez, y por lo tanto, no se encuentra excluido del beneficio de pago de incapacidades...”*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior determinación la convocada a la acción, **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, interpuso recurso de alzada manifestando en síntesis como motivos de disidencia que con la contestación de la demanda se había indicado que las incapacidades emitidas entre el 12 de abril del 2017 y el 2 de agosto de 2017, ya se encontraban reconocidas y liquidadas, pero a quién le correspondía pagarlas era a Medimás EPS en virtud de la medida cautelar emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; que al encontrarse pendiente por pagar sendas incapacidades la demandante debe hacerse parte en el proceso liquidatorio de la EPS; que



conforme a antecedentes jurisprudenciales, no es viable ordenar la indexación de los valores reconocidos, al configurarse una fuerza mayor (fl. 68, archivo 202182322796832).

Razón por la cual el expediente ha sido enviado ante este Tribunal para que se surta la **instancia**, y como la Sala, no observa causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizados los fundamentos fácticos de la presente acción, lo decidido por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación y los motivos de alzada, observa la Sala, que el conflicto jurídico suscitado entre las partes en litigio, se circunscribe en determinar si Cafesalud EPS debe reconocer a favor de la activa las incapacidades médicas otorgadas entre el 3 de agosto de 2017 y el 1 de octubre de 2018 y finalmente, se establecerá si debe ordenarse a la parte actora que se haga parte del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS, radicando su respectiva acreencia y si era procedente ordenar la actualización de la condena impuesta contra la aludida entidad.

### **LICENCIA POR ENFERMEDAD - REEMBOLSO**

Con miras a resolver la Litis planteada, la Sala de Decisión analiza el acervo probatorio legalmente recaudado en el plenario de conformidad con el artículo 60 y 61 del C.P.L. y de la S.S., de las cuales se colige, como acertadamente lo advirtió la primera instancia, que la afiliada Martha



Elicenia Rojas Morales se encontró afiliado al sistema de seguridad social en salud por la empresa promotora de salud Cafesalud, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el libelo genitor y el cual fue aceptado por la entidad al momento de contestar la acción “*Me permito informar que de las incapacidades generadas a la señora MARTHA ELICENIA ROJAS MORALES entre el 12/04/2017 al 02/08/2017 CAFESALUD EPS S.A reconoció y líquido (sic) la incapacidad, su pago está a cargo de MEDIMÁS EPS S.A.S. Frente a las demás comprendidas entre el 03/08/2017 al 01/10/2018 CAFESALUD EPS S.A. no tiene legitimación en la causa*” y se corrobora con las incapacidades médicas acopiadas al expediente en el interregno del 12 de abril de 2017 al 2 de agosto de 2017<sup>1</sup>.

En claro lo anterior, procede esta Sala de Decisión a desatar el asunto sometido a su escrutinio, para lo cual resulta preciso indicar que en los precisos términos del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, los usuarios del subsistema de seguridad social integral en salud pueden pretender mediante un proceso verbal sumario el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador.

En relación al tema del pago de incapacidades de origen común, es bien sabido que si las mismas se expiden por un periodo de dos (2) días, dicha incapacidad se encuentra a cargo del respectivo empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, al aludir:

*«En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes **a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general** y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad*

<sup>1</sup> Folio 8 a 11 del expediente y a folio 68, en el archivo 1-2018-191206



*diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado» (Resalta fuera de texto)*

De manera que, si la misma supera el periodo relatado, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud asumir el pago a partir del tercer (3º) día y hasta por ciento ochenta (180) días. Al punto, el Decreto 2463 de 2001 en su artículo 23, replicado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone:

*«(...) Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)» (Resaltas de la Sala).*

Al hilo de las anteriores anotaciones, cabe resaltar que el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 logró zanjar aquel debate que comportaba la inexistencia de regulación respecto de quien se encontraba compelido en efectuar el pago de la citada prestación con sucesión al día 540, estableciendo *«El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades*



*por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos».*

En el *sub lite*, Martha Elicenia Rojas Morales pretende el pago de las incapacidades concedidas por la EPS a la cual se encuentra afiliada; no obstante, el extremo contradictor refiere que la entidad encargada de pagar las acreencias es la EPS Medimás y no ella, agregando a su dicho, que la demandante debe hacerse parte en el proceso liquidatorio de la entidad, con el fin de que se efectuó el pago de tales conceptos, ha de precisar esta Corporación, que mediante Resolución 007172 de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD EPS S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que



una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Ahora bien, por su parte el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, estableció el procedimiento en tratándose del cobro de sentencias contra la entidad, cuando las mismas se encuentren en firme, para lo cual se dispuso:

*«a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

*En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.*

*Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;*

*b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras - FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.»*



De lo anterior, entiende la Sala que quien se considere con derecho a reclamar ante la entidad en liquidación, puede hacerse parte del proceso, dentro del término definido por la liquidación, a fin de hacer valer el crédito que radique en cabeza de la intervenida, lo cual en todo caso, será considerado como pasivo cierto no reclamado, si no se allega la respectiva reclamación de manera oportuna, o en caso de no reclamarse, siempre que se encuentre debidamente comprobado en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida. Igualmente, las sentencias proferidas en procesos iniciados con anterioridad a la toma de posesión de la entidad, que versan sobre reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente, también serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

Bajo ese entendimiento, la Sala considera que la reclamación sobre el crédito adeudado por CAFESALUD EPS, se constituye en una facultad de su titular, quien en últimas es la llamada a decidir si hace efectivo o no su derecho en el proceso de liquidación.

En el presente caso, no se advierte prueba dentro del proceso que la accionante haya elevado la correspondiente reclamación de su acreencia, dentro del proceso liquidatorio, ya fuera de manera oportuna, esto es, durante el periodo comprendido entre el 29 de agosto al 30 de septiembre de 2019 o por fuera de dicho término; no obstante, se considera que no es la Colegiatura la llamada a ordenar a la parte convocante hacerse parte de dicho proceso liquidatorio para reclamar el pago de las incapacidades médicas reconocidas por la entidad prestadora del servicio de salud, pues esta es una facultad que radica en cabeza de la parte, quien en últimas debe decidir si hace efectivo su crédito o no.

Además, debe tenerse en cuenta que el proceso que ocupa la atención de la Sala inició con anterioridad a la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de Cafesalud EPS S.A., pues nótese que la



demanda fue radicada el 17 de septiembre de 2018 (fol. 1), por manera que la decisión que resuelve el fondo de la controversia, en todo caso deberá ser tenida en cuenta por la liquidación como pasivo cierto no reclamado, incluso en caso que el extremo activo no formule la respectiva reclamación dentro del proceso liquidatorio, pues el liquidador fue notificado de la existencia del presente proceso por orden de auto del 22 de octubre de 2018, como así lo dispone el literal d) del artículo 3° de la Resolución 007172 de 2019, *«Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6»*.

Así las cosas, no se accede a la solicitud elevada por la demandada, tendiente a que se ordene a la parte convocante, se haga parte del proceso liquidatorio mediante la radicación de su acreencia.

Por otro lado, reprocha el apoderado de Cafesalud EPS, que no es viable ordenar las actualizaciones monetarias, sin embargo, discrepa esta Sala de Decisión de esta postura, al estimar que, al ser el auxilio de incapacidad un reconocimiento de tipo económico, con el cual el trabajador suple el salario dada la imposibilidad de prestar sus labores en un determinado interregno de tiempo, resulta apenas lógico, se ordene la actualización de dichas sumas de dinero, dada la pérdida del poder adquisitivo que sufrió la moneda frente a tales acreencias a favor de la trabajadora, máxime que se reclama el pago de incapacidades entre abril de 2017 y agosto de 2018 y a la presente data, han transcurrido más de cuatro años, desde que se emitieron sendas incapacidades.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

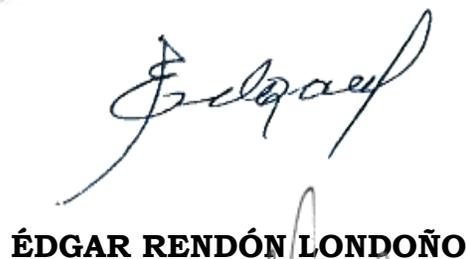
**PRIMERO: CONFIRMAR** de la decisión condenatoria de fecha 28 de julio de 2021 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación dentro del presente proceso promovido por **MARTHA ELICENIA ROJAS MORALES** contra **CAFESALUD E.P.S, MEDIMÁS EPS y a la cual se vinculó a PRODUCTOS RAMO S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

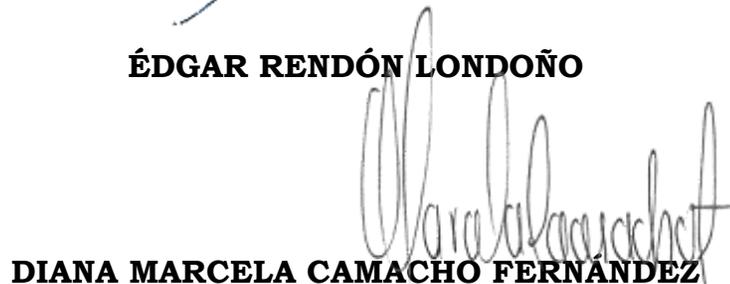
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*